



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Asociación de Copropietarios del Centro Comercial Sanandresito Primera Etapa
Demandado	Guillermo Enrique Lozano Rincón y otro
Asunto	Auto Tiene Notificado a Demandado y Ordena Emplazamiento
Radicado	680014003026-2022-00250-00

1. De acuerdo con las certificaciones arrimadas por el abogado de la parte ejecutante (folios 2, 4 a 35 del archivo PDF 034 del cuaderno 1), se tiene que el demandado **Guillermo Enrique Lozano Rincón** se notificó personalmente del mandamiento de pago a partir del **14 de marzo de 2024** por la senda del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que se le remitió la documentación pertinente al buzón de correo electrónico katelozano1989@hotmail.com.
2. De otro lado, atendiendo a la certificación de la empresa de correo (folio 3 del archivo PDF 034 del cuaderno 1) que da cuenta de la labor infructuosa de la notificación de Carmen Rosa Merchán Flórez a través del canal digital reportado por Salud Total E.P.S., se **ordena** a su emplazamiento en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. P., y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, **inclúyase** dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bfde08e90863ed45f35497d2bcd182940a592ec9af7211b9a9c489287a26d5**

Documento generado en 22/03/2024 02:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Anderson Caro Rojas
Asunto	Auto No Acepta Cesión
Radicado	680014003022-2016-00392-00

Con ocasión de la solicitud contenida en el escrito radicado el 13 de marzo de 2024 (archivo PDF 004), Banco de Bogotá S.A., en el que se presentó solicitud de cesión de derechos de crédito en favor de Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá IV -QNT., conviene señalar que mediante auto del 17 de febrero de 2020, el Despacho dispuso dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, no hay lugar a aceptar la cesión en cuestión, comoquiera que se está en presencia de un proceso terminado y archivado en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

Resuelve:

No aceptar la solicitud de cesión de derechos de crédito en favor de Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá IV -QNT, por lo considerado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d6b16bce31b5c8e598fddcdc35d38a7d44514f1fddb8572b117a282878a249**

Documento generado en 22/03/2024 03:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Inmobiliaria Alejandro Domínguez Parra S.A.
Demandado	Andrea Soto Gómez y otros
Asunto	Auto Tiene Notificado a Demandado
Radicado	680014003022-2021-00351-00

Visto que la abogada de la parte ejecutante acreditó los archivos PDF que fueron asociados a los mensajes digitales remitidos (archivos PDF 016 y 017 del cuaderno principal), se tiene que de acuerdo con las certificaciones de la empresa de correo certificado arrimadas (folios 3 a 26 del archivo PDF 015 del cuaderno principal), las demandadas **Andrea y María Alejandra Soto Gómez**, así como **Rosalba Castro de Soto** se notificaron personalmente del mandamiento de pago a partir del 15 de mayo de 2023 por la senda del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que se le remitió la documentación pertinente a los buzones de correo electrónico andreasoto1712@hotmail.com, alejandrasotogom@gmail.com y rosalbacaastrov@gmail.com, tanto de la demanda principal, como la acumulada.

Asimismo, se otea que luego de transcurrir el término de traslado de la demanda, las ejecutadas permanecieron silentes, no elevando ningún medio de defensa, por lo que una vez se encuentre en firme este proveído, ingresará el proceso nuevamente al Despacho para resolver según lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Por secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08d31fd27dba1f38b4eb0cddd8c09eaa9f734f237a60b467c678f640019249a**

Documento generado en 22/03/2024 03:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado	Yury Vanessa González Pedraza
Asunto	Auto Tiene Notificado a Demandado
Radicado	680014003022-2021-00554-00

Atendiendo a la petición (folio 1 del archivo PDF 23 del cuaderno 1) con la que se pretende no tener en cuenta el poder allegado para actuar en representación de la demandante (folio 483 del archivo PDF 020), lo que implica, *per se*, la renuncia a las facultades que le fueron conferidas, se **requiere** a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, identificada con la CC No. 39.527.636 y T. P. del C.S.J. 56323, para que comunique su decisión a la demandante, como lo ordena el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.

De otro lado, teniendo en cuenta que las evidencias solicitadas mediante auto del 7 de noviembre de 2023 (archivo PDF 019 del cuaderno 1), reiterado por auto del 15 de diciembre siguiente (archivo PDF 021 del cuaderno 1) fueron allegadas por quien fungía como abogado de la demandante (archivo PDF 022 del cuaderno 1), se procedió a revisar la certificación de la empresa de correo certificado allegada (folios 2 a 18 de del archivo PDF 017 del cuaderno 1) de las que se obtiene que la demandada Yury Vanessa González Pedraza se notificó personalmente del mandamiento de pago a partir del 12 de julio de 2023 por la senda del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que se le remitió la documentación pertinente al buzón de correo electrónico yury.gonzalez@hotmail.es.

Asimismo, se tiene que luego de transcurrir el término de traslado de la demanda, la ejecutada permaneció silente, no elevando ningún medio de defensa, por lo que una vez se encuentre en firme este proveído, ingresará el proceso nuevamente al Despacho para resolver según lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Por secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc69894f30d313a01e5008e0652cbb0f842173586167ca5265b00768496f8db7**

Documento generado en 22/03/2024 03:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Oscar Mauricio Mujica Duarte
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución
Radicado	680014003022-2023-00512-00

Mediante proveído de septiembre 28 de 2023 el Despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco de Occidente S.A. y en contra de Oscar Mauricio Mujica Duarte, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Como se dijo en auto del 12 de marzo de 2024 (archivo PDF 007 del cuaderno 1) el extremo demandando se notificó personalmente del proveído inicial y guardó silencio.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P.: «*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*», por consiguiente, ante el panorama procesal evidenciado se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas.

En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,



Resuelve

1. **Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago de septiembre 28 de 2023 a favor de Banco de Occidente S.A. y en contra de Oscar Mauricio Mujica Duarte.
2. **Requerir** a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.
3. **Decretar** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.
4. **Condenar** en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de dos millones seiscientos noventa y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos (\$2.696.154.00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.
5. **Ordenar** que por secretaria del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.
6. Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE

Gelber Ivan Baza Cardozo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c9f33e1c52bcab97a51529a12c518300ec9ffb02dd5c5b5299e5da81c6007e**

Documento generado en 22/03/2024 05:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandantes	Banco de Bogotá S.A.
Demandados	Emerson Fabián Silva Acuña
Asunto	Auto Termina Pago Total
Radicado	680014003022-2023-00566-00

En atención al memorial presentado por el representante legal de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto el apoderado detenta la facultad expresa de recibir.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

De la revisión del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se pudo evidenciar que no existen depósitos judiciales a favor de este proceso.

De otra parte, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título valor se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordena a la ejecutante **Banco de Bogotá S.A.**, proceda con la entrega del título objeto de la ejecución a favor del demandado **Emerson Fabián Silva Acuña** con la constancia del pago.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **Banco de Bogotá S.A.**, en contra de **Emerson Fabián Silva Acuña**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de



embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad a dejar a disposición los bienes. Líbrense los oficios a que haya lugar.

3. Ordenar a la demandante **Banco de Bogotá S.A.**, proceda con la entrega del título objeto de la ejecución a favor del demandado con la constancia del pago.
4. Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810a4f90861136ef53f2dfd637d308f991c8ecf6b517a5c4b7a07160e6371822**

Documento generado en 22/03/2024 04:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandantes	Néstor Libardo Amado Traslaviña
Demandados	Freddy Alexander Cubides Parada
Asunto	Auto Termina Pago Total
Radicado	680014003022-2023-00600-00

En atención al memorial presentado por la parte actora, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto el apoderado detenta la facultad expresa de recibir.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

De la revisión del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se pudo evidenciar la existencia de dos (02) títulos, los cuales en tanto el proceso se termina por el pago total de la obligación efectuado por el demandado **Freddy Alexander Cubides Parada**, siempre y cuando se entreguen estos depósitos al demandante, tal y como lo indicó en su memorial; se ordenará el pago de dichos depósitos así:

- A favor de la demandante, **Néstor Libardo Amado Traslaviña**, se ordenará el pago de los títulos identificados con los N° 460010001851621 y 460010001852636 ascendentes a la suma de **\$28.283.103.62**

De otra parte, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título valor se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordena a la ejecutante **Freddy Alexander Cubides Parada**, proceda con la entrega del título objeto de la ejecución a favor de la demandada Betty Parra Peña con la constancia del pago.

Por lo expuesto el Juzgado,



RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **Néstor Libardo Amado Traslaviña** en contra de **Freddy Alexander Cubides Parada**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad a dejar a disposición los bienes. Líbrense los oficios a que haya lugar.
3. Ordenar el pago de los depósitos judiciales obrantes en el proceso acorde a lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria proceda de conformidad.
4. Ordenar a la demandante **Néstor Libardo Amado Traslaviña**, proceda con la entrega del título objeto de la ejecución a favor del demandado con la constancia del pago.
5. Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08eb231d68e0697ba03444f4e5fca2a6c61d432c8b356bb353d1da1f5f85e23c**

Documento generado en 22/03/2024 05:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Itaú Colombia S.A.
Demandado	Inmerg Collantes Rodríguez
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución
Radicado	680014003022-2023-00719-00

Mediante proveído de diciembre 15 de 2023 el Despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de Itaú Colombia S.A. y contra Inmerg Collantes Rodríguez, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Como se dijo en auto del 12 de marzo de 2024 (archivo PDF 007 del cuaderno 1) el extremo demandando se notificó personalmente del proveído inicial y guardó silencio.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P.: «*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*», por consiguiente, ante el panorama procesal evidenciado se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas.

En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,



Resuelve

1. **Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago de diciembre 15 de 2023 a favor de Itaú Colombia S.A. y contra Inmerg Collantes Rodríguez.
2. **Requerir** a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.
3. **Decretar** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.
4. **Condenar** en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de ocho millones seiscientos cuarenta y nueve mil setecientos sesenta y cuatro pesos (\$8.649.764.00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.
5. **Ordenar** que por secretaria del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.
6. Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc79674b94e604b9badc412460605951aef67016d2497bdcc36f6c64abcb6f1f**

Documento generado en 22/03/2024 05:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandantes	Finesa S.A. Bic
Demandados	German Andrés Yepes González
Asunto	Auto Termina Aprehensión Efectiva
Radicado	680014003022-2023-00742-00

En atención del memorial que antecede¹, donde la Policía Metropolitana De Bucaramanga mediante oficio de fecha 07 de marzo de 2024, refiere que deja a disposición de este Despacho Judicial el vehículo de placas **KSV 714** de propiedad del señor **German Andrés Yepes González** deudor garante en las presentes diligencias, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

Se tiene que dicho automotor fue puesto a disposición del presente proceso y se encuentra ubicado en el Parqueadero El Universal S.A.S. ubicado en el Kilómetro 4 anillo vial (Floridablanca - Girón), conforme el acta de inventario aportada por la Policía Metropolitana de Bucaramanga (PDF 11 – Archivo 05).

Conforme lo anterior, cumplida la aprehensión del vehículo, y puesto a disposición del demandante, se sigue realizar el trámite previsto para la transferencia de la propiedad según lo dispuesto en el **artículo 2.2.2.4.2.72 del Decreto 1835 de 2015** que dispone:

*«Artículo 2.2.2.4.2.72. **Trasferencia de la propiedad de vehículos automotores por efecto de la ejecución de la garantía.** De conformidad con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.16. el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del vehículo sobre el cual recaela garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad del organismo de tránsito, a solicitud del acreedor, quien la acompañara con la copia del contrato de garantía, copia del formulario registral de ejecución y para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso ejecutivo»*

¹ Archivo PDF 11.



Luego, conforme a las normas que se exponen, cumplida la aprehensión y entrega de la garantía, lo que procede es que el acreedor garantizado, realice el procedimiento señalado en el Decreto 1835 de 2015 para efectos de la realización del avalúo y así, culminar el proceso de pago directo.

Por lo anterior, el Juzgado veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1. **Levantar** la orden de inmovilización del vehículo identificado con la placa **KSV 714** de propiedad del demandado **German Andrés Yepes González**; cautela dada a la **Policía Nacional – Automotores** mediante oficio N° 194 del 06 de febrero de 2024.
2. **Oficiar** al Parqueadero El Universal S.A.S. ubicado en el Kilómetro 4 anillo vial (Floridablanca - Girón), para que haga entrega del vehículo de placas **KSV 714** al acreedor garantizado **Finesa S.A. Bic.**, quien actúa a través del apoderado judicial **José Wilson Patiño Forero**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 91.075.621. y la tarjeta de abogado núm. 123.125 del C. S. de la J.
3. **Archivar** el presente trámite, en firme esta decisión y cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8aff8ec48f1d491f2f22eb125f1e147c0fc8e453f9eeba64afe8f183ac3b3fe**

Documento generado en 22/03/2024 04:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandantes	RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento
Demandados	Iván Fernando Flórez Jaimes
Asunto	Auto Ordena Aprehensión y Entrega
Radicado	680014003022-2024-00068-00

En atención del memorial que antecede donde La Policía Metropolitana De Bucaramanga mediante oficio de fecha 18 de marzo de 2024, refiere que deja a disposición de este Despacho Judicial el vehículo de placas **UDR 847** de propiedad del señor **Iván Fernando Flórez Jaimes** deudor garante en las presentes diligencias, envirtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

Se tiene que dicho automotor fue puesto a disposición del presente proceso y se encuentra ubicado en el Parquero Almacén y bodega de vehículos la principal S.A.S. ubicado en la vereda la laguneta finca castalia. Teléfono 3043430616 y 3233139619, conforme el acta de inventario aportada por la Policía Metropolitana de Bucaramanga (PDF 015 – Archivo 05).

Conforme lo anterior, cumplida la aprehensión del vehículo, y puesto a disposición del demandante, se sigue realizar el trámite previsto para la transferencia de la propiedad según lo dispuesto en el **artículo 2.2.2.4.2.72 del Decreto 1835 de 2015** que dispone:

*«Artículo 2.2.2.4.2.72. **Trasferencia de la propiedad de vehículos automotores por efecto de la ejecución de la garantía.** De conformidad con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.16. el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del vehículo sobre el cual recaela garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad del organismo de tránsito, a solicitud del acreedor, quien la acompañara con la copia del contrato de garantía, copia del formulario registral de ejecución y para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso ejecutivo»*



Luego, conforme a las normas que se exponen, cumplida la aprehensión y entrega de la garantía, lo que procede es que el acreedor garantizado, realice el procedimiento señalado en el Decreto 1835 de 2015 para efectos de la realización del avalúo y así, culminar el proceso de pago directo.

Por lo anterior, el Juzgado veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1. **Levantar** la orden de inmovilización del vehículo identificado con la placa **UDR 847** de propiedad del demandado **Iván Fernando Flórez Jaimes**; cautela dada a la **Policía Nacional – Automotores** mediante oficio N° 334 del 18 de marzo de 2024.
2. **Oficiar** al Parqueadero Almacenaje y bodegaje de vehículos la principal S.A.S. ubicado en la vereda la laguneta finca castalia. Teléfono 3043430616 y 3233139619, para que haga entrega del vehículo de placas **UDR 847** al acreedor garantizado **RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento**, quien actúa a través de la apoderada judicial **Carolina Abello Otálora**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 22.461.911 y la tarjeta de abogado núm. 129.978 del C. S. de la J.
3. **Archivar** el presente trámite en firme esta decisión y luego de cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2549baeb52beaf93dc11240e9e4d00ea745b247c674a3dc30f99cbf2bb092e06**

Documento generado en 22/03/2024 05:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Pedro Nelson Wandurraga Rueda
Demandados	Sergio Andrés Argüello Silva
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00194-00

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía**, a favor de **Pedro Nelson Wandurraga Rueda** en contra de **Sergio Andrés Argüello Silva** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$15.000.000.00 m/cte.** por concepto de capital sobre la letra de cambio sin numeración, la cual contiene una obligación exigible a partir del 01 de junio de 2023, visto a folio 02 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 1° de junio de 2023, hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.** En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser



necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **Ordenar** oficiar a Sanitas E.P.S. para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe la dirección electrónica y/o física del demandado **Sergio Andrés Arguello Silva**.
5. **Reconocer** como apoderado de la parte actora al **Abogado José Nicolás Sánchez Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.098.795.858 y la tarjeta de abogado núm. 418.438 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51fb7e0c4938ab846a7d1352391bed045be486220243bf8e704cd31a25305e6**

Documento generado en 21/03/2024 05:14:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Marco Tulio Navarro Pinzón
Demandados	Fernando Calderón Ruiz
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00195-00

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía**, a favor de **Marco Tulio Navarro Pinzón** en contra de **Fernando Calderón Ruiz** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$5.000.000.00 m/cte.** por concepto de capital sobre la letra de cambio número 01, la cual contiene una obligación exigible a partir del 02 de enero de 2024, visto a folio 01 a 02 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 02 de enero de 2024, hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.** En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser



necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** como apoderado de la parte actora al abogado **Huwer Andrés Meléndez García**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.098.602.841 y la tarjeta de abogado núm. 252.397 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante como endosatario en procuración, dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489ad671c823f6b6198460703d10ba2235ab08ee167b4975b24778699b805e8f**

Documento generado en 22/03/2024 11:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Entrega de Inmueble
Demandantes	Inmobiliaria Esteban Ríos S.A.S.
Demandados	Jhon Jairo Roa Moreno
Asunto	Auto Acepta Desistimiento de la Diligencia
Radicado	680014003022-2024-00196-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda elevada por el extremo activo. (Archivo PDF 007)

2. CONSIDERACIONES

El desistimiento es la renuncia que hace la parte actora de los actos procesales o de su pretensión litigiosa, es una forma de disposición del derecho en litigio y, por ende, solo puede ser llevado a cabo por el titular del mismo derecho quien obra como parte, y excepcionalmente por el apoderado, únicamente cuando tenga la facultad expresa de desistir. Así mismo, es una forma de terminar anormalmente el proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Dicha figura está reglamentada en el artículo 314 del Código General del Proceso señala que:

«DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.



El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).»

Es de señalar que el presente trámite se recibió por acta de reparto del 01 de marzo de 2024, encontrándose pendiente el estudio para su admisión, la apoderada demandante quien tiene la facultad expresa para desistir señala a través de memorial que, *«Actuando como apoderado especial de INMOBILIARIA ESTEBAN RÍOS S A S conforme a documentación que reposa en el expediente, me permito desistir del trámite indicado en el asunto de este correo»* Razón por el cual, el despacho interpreta que lo que pretende con esta solicitud es el desistimiento del trámite de que trata el artículo 314 de C.G.P.

Visto lo anterior, y comoquiera que la abogada de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones, estando facultada para ello conforme se desprende del poder conferido (Archivo PDF 006), se accederá al pretendido desistimiento como se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

3. RESUELVE

1. **Reconocer** como apoderado de la parte actora al abogado **Raelh García Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.098.743.493 y la tarjeta de abogado núm. 297.167 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante, dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.
2. Aceptar el desistimiento del trámite de entrega de inmueble promovida por **Inmobiliaria Esteban Ríos S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. En consecuencia, Declarar la terminación del presente trámite.
4. **Ordenar** el archivo del proceso, una vez ejecutoriada la decisión

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa72e52de34f37873aa12ae0a7df4b0b1e92d73a72762252a4f15d3ded7d1f0d**

Documento generado en 22/03/2024 01:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Edificio Casa Puyana P.H.
Demandados	Bancolombia S.A.
Asunto	Auto Inadmite Demanda
Radicado	680014003022-2024-00198-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. Inadmitir**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 1.1 Acreditar** el envío de la demanda al extremo ejecutado, bien sea al buzón de correo electrónico o a la dirección física de habitación o lugar de trabajo que se hayan anunciado; lo propio deberá realizar respecto al escrito de subsanación, puesto que no eleva solicitud de medidas cautelares y se conoce el paradero de la parte pasiva. Lo anterior de conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
- 2. Reconocer** a la abogada **Berenice Galvis Duarte**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 37.749.652. y la tarjeta de abogada núm. 339.746 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77d973d4ead1682cf3111fc75ae8cc15f60b07ce5f2a64d6286ff1f43a5608b**

Documento generado en 22/03/2024 02:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandantes	Inmobiliaria Multicasa LTDA
Demandados	Leidy Tatiana Martínez Mora
Asunto	Auto Acepta Retiro de la Demanda
Radicado	680014003022-2024-00203-00

En atención a la solicitud¹ de retiro de demanda que allega el apoderado judicial de la parte demandante, ha de decirse que verificado el plenario no se ha efectuado notificación al demandado y tampoco se han practicado medidas cautelares, situaciones por las que no procede pronunciamiento respecto a levantamiento de las mismas o condena al pago de perjuicios.

Así las cosas, se observa que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso para acceder al pedimento del profesional del derecho que actúa en procura de los intereses del extremo actor, sin que haya condena en costas procesales.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Aceptar la solicitud de retiro de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.
2. No condenar en costas a las partes.
3. En firme este proveído, archivar las diligencias dejando por secretaria las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

¹ Archivo PDF 007.

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5c0ae0aee734459ce4e79bdc1a10a6f63c27170bfdac2cbc5b7dfe24bd4d62**

Documento generado en 22/03/2024 04:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>